

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN No. 109 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS A QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN VALORES EMITIDOS POR FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA. SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN No. 62.

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión publicará una Resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 69, establece que la Comisión deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones en los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitado, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitados;

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 69, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles adicionales para aquellos casos calificados como complejos, de acuerdo a la norma que deberá ser dispuesta a tales efectos;

CONSIDERANDO V: Que el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, en su decreto No. 119-16 modifica las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), promulgado en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo de 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000);

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No. 119-16 que modifica disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), promulgado en fecha dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI), validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución No. 2 sobre Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y aprobación de Acciones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos, en fecha primero (6) de junio del 2003;

VISTA: La Resolución No. 62 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Emitidos Por Fideicomisos de Oferta Pública, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos, en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil once (2011).

VISTA: La Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) R-CNV-2013-26-MV, que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública de valores.

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Capítulo I

DEL OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones en valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, señalados en el artículo 69 de la Ley 189-11.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la presente Resolución se entenderá (en plural o singular, mayúscula o minúscula, según corresponda) por:

- a) **Sociedad Calificadora de Riesgo:** Las entidades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y cuyas calificaciones son admitidas por la Comisión Clasificadora para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros en los que pueden ser invertidos los recursos de los Fondos de Pensiones.
- b) **Comisión Clasificadora:** A la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, creada en virtud del Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- c) **Fideicomiso de oferta pública de valores y productos:** A la modalidad de fideicomiso constituido con el fin ulterior y exclusivo de respaldar emisiones de oferta pública de valores realizadas por el fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 189-11.
- d) **Fiduciario de Fideicomiso de Oferta Pública autorizado:** Persona jurídica calificada legalmente para fungir como fiduciario y autorizada por la Superintendencia de Valores para administrar fideicomisos de oferta pública, previo cumplimiento con las obligaciones de emisor de oferta pública, conforme a la normativa vigente aplicable en la materia, en lo adelante, Fiduciario.
- e) **Gestor Fiduciario:** Corresponde a la persona física prevista en el acto constitutivo como representante legal y encargada por parte del fiduciario para la conducción del o de los fideicomisos de oferta pública, asumiendo la responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas por el fiduciario, que se relacionan con los referidos fideicomisos.
- f) **Patrimonio Fideicomitado:** Al patrimonio separado, autónomo e independiente, integrado por los derechos de propiedad u otros derechos reales o personales transferidos a uno o varios fiduciarios, para su constitución y administración de acuerdo a las instrucciones formuladas por el o los fideicomitentes, de conformidad con los artículos 3 y 7 de la Ley 189-11.
- g) **Valores de Fideicomiso:** Son aquellos valores de oferta pública emitidos por una sociedad autorizada respaldados por fideicomisos de oferta pública previamente constituidos para este fin de conformidad a lo establecido en la Ley No. 19-00, sobre Mercado de Valores, la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el

Fideicomiso de la República Dominicana, el Reglamento No. 664-12, sus modificaciones y las normas de carácter general que establezca la Superintendencia de Valores.

Capítulo II

DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN

Artículo 4. Los valores de fideicomiso, sean éstos valores de participación o valores representativos de deuda, que puedan ser considerados como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones, serán aprobados por la Comisión, previa solicitud de un fiduciario, en consideración a los antecedentes aportados en los informes de calificación de riesgo, los documentos requeridos por la Comisión y cualquier información adicional que esta Comisión considere.

Párrafo I. De acuerdo a lo señalado en el presente Artículo, las solicitudes de un fiduciario deberán venir acompañadas de lo siguiente:

- a) Requisitos de información establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.
- b) Un informe de calificación de riesgo del fideicomiso de oferta pública, otorgado por una sociedad calificadora de riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y admitida por la Comisión. Se podrá solicitar a la Fiduciaria una segunda calificación de riesgo del Fideicomiso, según corresponda, en los casos que exista incertidumbre respecto de las características de los Valores de Fideicomiso a ser objeto de inversión.
- c) Un informe de calificación de riesgo del fiduciario, otorgado por una sociedad calificadora de riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y admitida por la Comisión.
- d) Carta del fiduciario en la cual se comprometa con la Comisión a, una vez aprobados los valores de fideicomiso, enviar trimestralmente el informe de calificación de riesgo del Fideicomiso de Oferta Pública actualizado, copia de los estados financieros del Fiduciario y de los Patrimonios Fideicomitidos, cuyos valores de fideicomiso se encuentran aprobados como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones. En caso de que se amerite, la Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar información adicional.

Párrafo II. Los valores de fideicomiso de participación, es decir, que representen derechos o partes alícuotas de participación en el patrimonio del fideicomiso, no tienen un rendimiento fijo, sino que su rendimiento es el resultado de las utilidades o pérdidas que genere el fideicomiso, deberán cumplir con las condiciones y parámetros mínimos dispuestos por la Comisión para las inversiones de los Fondos de Pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos.

Párrafo III. La solicitud de aprobación y la documentación que le acompaña deberán ser depositadas en la Secretaría Técnica de la Comisión, los días primero (1) o quince (15) de cada mes, o el día hábil siguiente.

Artículo 5. Los valores de fideicomiso, serán sometidos al conocimiento de la Comisión, una vez que el fiduciario haya dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores, para que los mismos se consideren de oferta pública en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones.

Capítulo III

DE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MINIMOS

Artículo 6. El fiduciario de fideicomisos de oferta pública o la casa matriz deberá acreditar ante la Comisión la existencia de:

- a) Estados financieros auditados de los dos últimos ejercicios anuales, en los casos que aplique.
- b) Niveles adecuados de solvencia y liquidez, de acuerdo a la naturaleza típica del negocio, de modo que el patrimonio del fiduciario no podrá ser inferior a una cuadragésima parte (1/40) del total de activos que comprenden los patrimonios fideicomitados bajo su administración. No menos de la mitad de esa fracción deberá estar conformado por activos líquidos.
- c) Experiencia de no menos de dos años en la gestión de patrimonios fideicomitados o gestión de proyectos o administración de fondos de terceros.

Artículo 7. El gestor fiduciario deberá acreditar ante la Comisión la existencia de:

- a) Perfil profesional idóneo, el cual debe demostrar experiencia en la administración de recursos financieros, manejo de tesorería, aspectos legales de los fideicomisos de oferta pública, contabilidad y conocimiento del mercado de valores en general.
- b) Experiencia de no menos de dos años en la gestión de patrimonios fideicomitados o gestión de proyectos o administración de fondos de terceros.

Artículo 8. En cuanto a los valores de fideicomiso de oferta pública, el gestor fiduciario deberá proporcionar detalles respecto a los siguientes criterios:

- a) **Estudio de Factibilidad:** Este comprenderá el estudio correspondiente en lo relativo a los principios y fundamentos de la factibilidad económica-financiera del proyecto que se trate dentro de la estructura del fideicomiso.
- b) **Estructura de financiamiento:** El cual deberá contemplar un análisis de calce de flujos que refleje el impacto neto de los compromisos financieros por endeudamiento, la relación entre

deuda-patrimonio fideicomitido y la respectiva cobertura proyectada de gastos financieros para todo el período de duración en cada etapa de la vida del fideicomiso., en los casos que aplique.

- c) **Exigencias de continuidad:** Dada la naturaleza del fideicomiso, se deberá contemplar que se establezcan garantías de continuidad para la emisión de valores de fideicomiso de desarrollo e inversión. Todo cambio relevante a las mismas deberá ser informado a los fideicomitentes en asamblea convocada para tales fines.

Párrafo: En los casos que se amerite, la Secretaría Técnica de la Comisión se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

Artículo 9. A los fines de que los valores de fideicomisos de oferta pública puedan ser elegibles como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones, deben contar con una calificación de riesgo grado de inversión o superior.

Capítulo IV

INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 10. El informe de calificación de riesgo de los valores de fideicomisos de oferta pública debe indicar de forma específica, los fundamentos que avalan su opinión, respecto de los factores y requisitos establecidos en el Capítulo III de la presente resolución.

Capítulo V

FACTORES ADICIONALES Y CASOS COMPLEJOS

Artículo 11. Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en el informe de calificación de riesgo de los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados.

Artículo 12. Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe una gran incertidumbre respecto al patrimonio fideicomitido. En tal sentido, estos factores deberán estar debidamente fundamentados y calificados como tales por la Comisión.

Artículo 13. En todo caso, y siempre por resolución fundamentada, la Comisión podrá declarar que un caso sometido a su consideración reviste la condición de caso complejo y optar por el plazo adicional establecido en el párrafo II del artículo 69 de la Ley.

Artículo 14. La Comisión velará por el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 15. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deja sin efecto la Resolución No. 62 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Valores Emitidos por Fideicomisos de Oferta Pública, del 9 de septiembre del año 2011, y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

Ervin Novas
Representante Gobernador del Banco Central

César Florentino
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente de Valores

Fernando Sánchez
Representante Superintendente de Seguros

ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Copia del certificado de autorización del fiduciario emitida por la Superintendencia de Valores.
2. Copia de la resolución de la Superintendencia de Valores en que aprueba el fideicomiso de oferta pública.
3. Copia del acto constitutivo del fideicomiso de oferta pública.
4. Copia del acta o documento similar debidamente sellada y registrada, emitido por el organismo competente del fideicomitente que acordó la transferencia del o los bienes o activo (s) fideicomitado (s) y la emisión de valores de fideicomiso.
5. Copia de la no objeción emitida por la Superintendencia de Bancos del fiduciario, según corresponda.
6. Copia de la no objeción emitida por la Junta Monetaria del fiduciario, según corresponda.
7. Prospecto de de emisión de valores de fideicomiso aprobado por la Superintendencia de Valores.
8. Estados financieros auditados por al menos dos ejercicios anuales, en caso que aplique.
9. Acreditación de niveles de solvencia y liquidez de los patrimonios fideicomitados bajo su administración.
10. Acreditación de la experiencia del gestor fiduciario, en la gestión de patrimonios fideicomitados, gestión de proyectos o administración de fondos de terceros, conforme a lo dispuesto por normativa emitida por la Superintendencia de Valores.
11. Estructura accionaria, consejo de administración y principales funcionarios del Fiduciario (correspondientes al primer nivel gerencial), así como sus perfiles profesionales.
12. Miembros de algún comité dentro del fideicomiso, en los casos que aplique.
13. Informes sobre :
 - a. Estudio de Factibilidad.
 - b. Estructura de financiamiento, en los casos que aplique.
 - c. Exigencias de continuidad.

14. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que establezca que el fiduciario está al día con sus contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social a la fecha.
15. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre la declaración y pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales a la fecha.
16. Certificación de registro en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.